

Quito, D.M., 15 de diciembre de 2023

CASO 53-22-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 53-22-IS/23

Resumen: La Corte Constitucional desestima una acción de incumplimiento presentada por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Quito al determinar que no se han cumplido las condiciones requeridas para dar inicio de oficio a esta acción.

1. Antecedentes procesales

1. El 29 de marzo de 2019, María Lorena Espinosa Salazar, por sus propios y personales derechos y en representación de su hijo menor de edad G.S.V.E¹ (“**accionante**”) presentó una acción de protección con medida cautelar en contra de María Cristina Sosa Hidalgo, en calidad de presidenta del directorio de copropietarios del edificio Equus, y Manuel Sosa Mendoza, en calidad de gerente propietario de Habitaecuador y administrador del edificio Equus (en conjunto, “**parte accionada**”). La accionante alegó que la parte accionada bloqueó su acceso al estacionamiento y ascensores del edificio Equus, donde ella es propietaria de un departamento.²
2. El 01 de mayo de 2019, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Quito, provincia de Pichincha (“**Tribunal**”) declaró improcedente la acción de protección.³ Inconforme con esta decisión la accionante apeló.
3. El 20 de agosto de 2019, la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”) aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia subida

¹ En atención a lo prescrito en el artículo 66 numerales 19 y 20 de la Constitución de la República consagran los derechos de protección de datos de carácter personal, así como la intimidad personal; por lo tanto, se hará uso de las iniciales G.S.V.E.

² Proceso 17250-2019-00038. La accionante alegó que se vulneraron sus derechos a la igualdad y no discriminación, a la propiedad y el interés superior del niño. Como medida cautelar se solicitó que se entregue los dispositivos activados de usos de los ascensores, ingreso y salida del edificio, y se disponga la cesación de actos de hospedamiento.

³ El Tribunal indicó que el caso se trataba de un asunto de mera legalidad, por cuanto las pretensiones planteadas podían ser plenamente reclamadas en otras vías.

en grado, aceptó parcialmente la acción de protección y, como medidas de reparación, dispuso a los legitimados pasivos: (i) entregar inmediatamente los dispositivos electrónicos activados para el uso y acceso a áreas comunales del edificio; (ii) retirar del parqueadero de la accionante los implementos que estuvieren obstaculizando el uso normal; (iii) que los miembros del Directorio del edificio se abstengan de realizar actos discriminatorios contra la accionante; y, (iv) que en los ascensores se exhiban las disculpas públicas.

4. En escrito de 16 de octubre de 2019, la accionante solicitó al Tribunal que se haga cumplir la sentencia en los términos dispuestos por la Sala Provincial. El 23 de octubre de 2019, el Tribunal ordenó a la parte accionada dar cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Provincial.
5. En escritos de 11 y 14 de noviembre de 2019, la accionante informó al Tribunal el incumplimiento de la parte accionada y solicitó que se imponga una multa compulsiva y progresiva, y que se remita la causa a la Fiscalía General del Estado (“FGE”) a fin de que se investigue la existencia del delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.⁴
6. En auto del 18 de noviembre de 2019, el Tribunal negó las solicitudes por improcedentes y dispuso oficiar a la Defensoría del Pueblo (“Defensoría”) a fin de que dé seguimiento al cumplimiento de la sentencia y remita el respectivo informe. Adicionalmente, recordó a la parte el derecho que le asiste a interponer una acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.
7. El 20 de noviembre de 2019, María Sosa alegó una supuesta falta de notificación a sus nuevos casilleros y solicitó la nulidad de todo lo actuado desde que el Tribunal reasumió la competencia. En consecuencia, el 27 de noviembre de 2019, el Tribunal declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto de 23 de octubre de 2019 —que ordenó a la parte accionada dar cumplimiento a la sentencia de la Sala Provincial⁵— y dictó nuevamente las medidas dispuestas en el auto de 18 de noviembre de 2019.
8. En escrito de 27 de noviembre de 2019, la accionante informó al Tribunal que las disculpas

⁴ COIP, “Art. 282.– “Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.- La persona que incumpla órdenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas, dirigidas a ella por autoridad competente en el marco de sus facultades legales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. [...]”.

⁵ El Tribunal explicó que María Sosa, ante la Sala Provincial, informó un cambio de defensa técnica y casilleros, mismos que no fueron considerados por parte de los secretarios.

públicas no fueron realizadas conforme a la disposición de la Sala Provincial⁶ y que los actos de discriminación en su contra no han cesado; por lo que, reiteró lo solicitado en escritos de 11 y 14 de noviembre de 2019.

9. El 03 de diciembre de 2019, el Tribunal negó las peticiones realizadas por la accionante por improcedentes, recordó a la Defensoría su deber de dar seguimiento del cumplimiento de la sentencia y realizar el respectivo informe. Además, puso en conocimiento de las partes el escrito de 28 de noviembre de 2019, presentado por María Sosa, mediante el cual informó que ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Provincial.
10. El 07 de enero de 2020, la Defensoría puso en conocimiento del Tribunal los informes remitidos por las partes y le solicitó evaluar el (in)cumplimiento de la sentencia.⁷ El 13 de enero de 2020, el Tribunal dispuso a la Defensoría que cumpla su obligación de informar si se ha dado cumplimiento o no de lo dispuesto en la sentencia.
11. En escrito de 17 de febrero de 2020, la accionante informó al Tribunal que la Defensoría no ha dado cumplimiento a lo dispuesto el 13 de enero de 2020; por lo que, solicitó que se “proceda conforme sus facultades a fin de que se pueda cumplir la sentencia”. El mismo día, el Tribunal dispuso oficiar, por segunda ocasión, a la Defensoría a fin de que dé cumplimiento a lo solicitado el 13 de enero de 2020.
12. El 20 de febrero de 2020, María Sosa informó al Tribunal que, el 12 de diciembre de 2019, una nueva persona fue designada presidente del edificio Equus. El 27 de febrero de 2020, el Tribunal indicó que lo manifestado “no trasciende en la resolución tomada”.
13. El 02 y 05 de marzo de 2020, la Defensoría informó al Tribunal sobre el cumplimiento de las medidas⁸ y solicitó que evalúe el (in)cumplimiento de la sentencia.

⁶ La accionante alegó que “las disculpas públicas no podría ser un papel que no tiene firma de responsabilidad pegado en el ascensor no dirigido a mi persona e hijo”.

⁷ El 17 de diciembre de 2019, la Defensoría, mediante Expediente defensorial CASO-DPE-1701-170102-7-2019-010306, solicitó a las partes remitir un informe debidamente documentado sobre el cumplimiento de la sentencia. El 18 de diciembre de 2019, la accionante solicitó a la Defensoría informar al Tribunal el incumplimiento de la parte accionada a fin de que, por un lado, proceda a imponer las sanciones correspondientes y, por otro, remita el expediente a la FGE. El 23 de diciembre de 2019, María Sosa comunicó a la Defensoría que “se ha dado pleno cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia del 20 de agosto de 2019”.

⁸ La Defensoría indicó que: **i)** no ha podido verificarse el acto de entrega recepción de los dispositivos electrónicos; **ii)** no hay pronunciamiento expreso por parte de la accionante sobre el retiro de los implementos de reparación de su parqueadero; **iii)** una conducta alegada por la accionante podría considerarse como distinta a lo dispuesto por la Sala Provincial; **iv)** evidencia una falta de firma y destinatario en las disculpas públicas expuestas por parte de la accionada.

14. En escritos de 03 de marzo y 22 de julio de 2020, la accionante insistió al Tribunal que exija el cumplimiento de la sentencia, aplique la multa correspondiente y se remita el expediente a la FGE.
15. El 06 de marzo y 27 de julio de 2020, el Tribunal recordó a la parte accionada, bajo prevenciones de ley, que de no dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia dictada por la Sala Provincial se aplicará lo determinado en el artículo 282 del COIP. María Sosa reiteró al Tribunal la designación de un nuevo presidente del edificio Equus y alegó que las disculpas pertinentes deben ser presentadas por aquel.
16. El 04 de agosto de 2020, el Tribunal dispuso que, tanto la parte accionada como el nuevo presidente del edificio Equus, remitan un informe sobre el cumplimiento de la sentencia de 20 de agosto de 2019, en específico sobre las disculpas públicas.⁹
17. En auto del 20 de agosto de 2020, el Tribunal determinó que la parte accionada es quien debe dar estricto cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Provincial, conminó a la nueva directiva brindar las facilidades que el caso amerite, y recordó que se ordenará las medidas legales respectivas en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado. María Sosa solicitó la revocatoria de este último auto. En escrito de 30 de agosto de 2020, la accionante reiteró lo solicitado en los escritos de 11 y 14 de noviembre de 2019.
18. El 22 de septiembre de 2020, el Tribunal negó la petición de revocatoria que presentó María Sosa y dispuso que en el plazo de 72 horas dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia dictada por la Sala Provincial.
19. En escrito de 25 de septiembre de 2020, María Sosa informó al Tribunal que, con fecha 23 de septiembre de 2020, había dado cumplimiento nuevamente a lo dispuesto en la sentencia de la Sala Provincial.
20. En escrito de 02 de octubre de 2020, la accionante señaló que María Sosa hizo una disculpa pública a nombre del edificio Equus, mas este no fue demandado; e, indicó que es Manuel

⁹ María Sosa señaló que no es sujeto procesal de la causa, pues la demanda fue interpuesta en contra de ella, “en la calidad que ostentaba en el momento de la demanda y no por mis propios derechos”; por lo tanto, “si la accionante no siente que ha sido suficiente las disculpas publicadas en el ascensor, le corresponde entonces al actual presidente [...] pronunciarse respecto a tal petición”. Por su parte, el nuevo presidente del edificio Equus, informó que se encuentra en conocimiento de la sentencia de 20 de agosto de 2019, no obstante, afirmó que María Sosa y Manuel Sosa vulneraron los derechos de la accionante, por lo que las disculpas públicas deben traducirse a título personal y no podrían ser delegadas.

Sosa quien no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia emitida por la Sala Provincial.

21. El 16 de octubre de 2020, el Tribunal declaró ejecutada integralmente la sentencia y dispuso el archivo de la causa. Recordó a la accionante “el derecho que le asiste de interponer la acción que crea pertinente ante la Corte Constitucional si lo creyere necesario”. La accionante solicitó la revocatoria.
22. El 05 de noviembre de 2020, el Tribunal revocó el auto de 16 de octubre de 2020 y dispuso que, en el término de 72 horas, Manuel Sosa cumpla con las disculpas públicas ordenadas de la sentencia emitida por la Sala Provincial. Con fechas 18 de mayo, 02 de junio y 12 de julio de 2021, el Tribunal ofició a la Defensoría para que dé seguimiento al cumplimiento por parte de Manuel Sosa.¹⁰
23. En fechas 20 de mayo, 04 de junio y 13 de julio de 2021, la Defensoría remitió al Tribunal informes sobre el cumplimiento de las medidas y aclaró que, en la sentencia emitida por la Sala Provincial, las medidas de reparación integral están dirigidas a Manuel Sosa y María Sosa de manera conjunta, sin que se los haya individualizado.
24. En escrito de 10 de marzo de 2022, la accionante señaló que Manuel Sosa aún no había dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia emitida por la Sala Provincial; dio a conocer que el actual directorio del edificio Equus, integrado —entre otros— por María Sosa, “no se ha abstenido de seguir tomando decisiones y cometer actos discriminatorios en [su] contra”; por lo que, solicitó que se imponga la multa compulsiva y progresiva, e insistió en que se remita el expediente a la FGE.
25. El 17 de marzo de 2022, el Tribunal activó la presente acción de incumplimiento y remitió el expediente a este Organismo, adjuntando su informe.
26. Por sorteo electrónico de 05 de abril de 2022, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
27. Con auto de 05 de octubre de 2023, la jueza ponente avocó conocimiento del caso y solicitó informes actualizados al Tribunal, a la Defensoría del Pueblo, a la parte accionada y accionante respecto al cumplimiento de la sentencia en cuestión.

¹⁰ El Tribunal dispuso oficiar a la Defensoría del Pueblo a fin de que tome las medidas administrativas respectivas contra la funcionaria que remitió los informes, puesto que no había realizado pronunciamiento expreso a lo requerido.

28. Silvana Lorena Velasco Velasco, una de las juezas del tribunal, remitió su informe el 12 de octubre de 2023; y, la Defensoría del Pueblo, lo hizo el 17 de octubre de 2023.

2. Competencia

29. En el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución de la República del Ecuador (“**Constitución**” o “**CRE**”) y los artículos 162-165 de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional del Ecuador para decidir sobre las acciones de incumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Decisión cuyo cumplimiento se discute

30. La decisión cuyo cumplimiento se discute es la sentencia de 20 de agosto de 2019 emitida por la Sala Provincial, la cual dispuso:

c) se dispone la entrega inmediata a la parte accionante, de los dispositivos electrónicos activados para el uso de los ascensores, el acceso a los parqueaderos y, en general, al Edificio Equus y a todas sus áreas comunales, sin restricción de ninguna naturaleza; c) [sic] se dispone que la parte accionada, a su costa y bajo su responsabilidad, retire del parqueadero de la accionante los implementos para la reparación de la piscina así como cualquier bien comunal que se encontrare ocupando y obstaculizando el uso normal del referido parqueadero; d) se conmina a la Presidenta, al Administrador y a cualquier miembro del Directorio del Edificio Equus, a no realizar actos que de alguna manera lleguen a coartar, limitar o impedir el libre ejercicio del derecho de propiedad de los accionantes o de adoptar decisiones que impliquen actos de discriminación en contra de éstos; y e) se ordena que en los ascensores y de manera visible en el Edificio Equus, los accionados exhiban durante 15 días sus disculpas públicas a los accionantes por las vulneraciones a sus derechos, ocasionadas a raíz de la negativa de entregarles los dispositivos electrónicos de uso de ascensores y acceso a las áreas comunes del Edificio, así como su compromiso de no repetir ni ejecutar actos de similar naturaleza.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Del Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Ñaquito, cantón Quito, provincia de Pichincha

31. El 17 de marzo de 2022, el Tribunal remitió el proceso a este Organismo y adjuntó su informe, manifestando que:

[...] por varias ocasiones este Juzgador Constitucional ha solicitado a la Defensoría del Pueblo –incluso bajo prevenciones de ley– informe a este Tribunal sobre el cumplimiento de

la sentencia emitida en la presente garantía constitucional por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha de fecha 20 de agosto de 2019, por parte del accionado señor Manuel Sosa Mendoza; sin embargo dicha institución del Estado, ha omitido su obligación de cumplir con dicho mandato, contándose únicamente dentro del proceso con lo aseverado por la accionante María Lorena Espinoza Salazar, quien de manera constante ha aseverado que el señor Manuel Sosa Mendoza **ha incumplido** con la ordenado (sic) en sentencia de fecha de 20 de agosto del 2019, sosteniendo incluso que sus derechos constitucionales continúan siendo vulnerados [...] (sic). (énfasis corresponde al original).

32. Asimismo, en relación con la solicitud de imponer una sanción a los accionados y de remitir el expediente a la FGE, insistió en que “esta potestad únicamente la ostenta la Corte Constitucional”.
33. El 12 de octubre de 2023, Silvana Lorena Velasco Velasco, jueza que conformó el Tribunal, informó que el 08 de diciembre de 2022 fue aceptada la renuncia a su cargo. En tal sentido, la jueza sostiene que no conoce si el incumplimiento por parte de los accionados persiste o no hasta la actualidad.

4.2. De la Defensoría del Pueblo

34. Mediante informe presentado el 17 de octubre de 2023, la Defensoría procedió a realizar un resumen de las acciones realizadas por su parte a fin de dar seguimiento al cumplimiento de la sentencia de 20 de agosto de 2019.

5. Consideración previa

35. El artículo 163 de la LOGJCC determina que son las juezas y jueces de instancia quienes tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Por lo que, solo subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se podrá ejercitar la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.
36. De acuerdo con los artículos 164 de la LOGJCC y 96 y 97 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”) la acción de incumplimiento puede ser propuesta “de oficio o a petición de parte”. Concretamente en relación a una proposición de oficio, la Corte ha determinado que sólo excepcionalmente la acción de incumplimiento “puede no iniciar a petición de parte, sino del órgano encargado de su ejecución; tal excepcionalidad se justifica exclusivamente, por la existencia de impedimentos a la ejecución oportuna de las

providencias de la justicia constitucional, que deben ser claramente alegados”.¹¹

37. En este sentido, para iniciar una acción de incumplimiento de oficio, la jurisprudencia de esta Corte, de conformidad con el numeral 1 del artículo 96 de la CRSPCCC, ha establecido que la autoridad jurisdiccional debe presentar un informe debidamente motivado, en el que se expongan las razones por las cuales la ejecución oportuna de la sentencia constitucional ha sido imposible.¹²
38. De modo que, una vez que la jueza o juez ejecutor inicie de oficio una acción de incumplimiento, corresponde a este Organismo verificar **i)** que la autoridad judicial encargada de la ejecución no haya logrado que la misma se cumpla integralmente en un plazo razonable en el que ha realizado las diligencias o las atribuciones que tiene a su disposición y estén encaminadas a la ejecución de la decisión y; que **ii)** la autoridad judicial haya remitido el informe en el que argumente las razones por las que, luego de haber empleado sus atribuciones a luz de la LOGJCC y el COFJ, la ejecución de la sentencia ha sido imposible.¹³
39. En el presente caso, la garantía jurisdiccional fue planteada *de oficio* por el Tribunal, después de que la accionante del proceso de origen le solicitara, de forma reiterada, que imponga la multa compulsiva y progresiva y remita el expediente a la FGE.
40. Respecto al primer requisito **(i)**, se verifica que las medidas de reparación dispuestas por la Corte Provincial debían ser cumplidas de forma inmediata dado que no se establecieron plazos o condiciones para su cumplimiento. Al respecto, el juez ejecutor remitió el expediente a la Corte Constitucional el 17 de marzo de 2022; es decir, tres años y cuatro meses después de emitida la sentencia, con lo cual ha transcurrido un tiempo más que prudencial para que el Tribunal haga cumplir la sentencia.
41. Ahora, respecto del informe remitido por el juez ejecutor **(ii)**, esta Corte encuentra que este se limita a efectuar un recuento de los principales antecedentes procesales del caso y a detallar las actuaciones realizadas por la accionante y la Defensoría del Pueblo para insistir en la ejecución de la sentencia. No obstante, no se presentan las razones o

¹¹ CCE, sentencia 47-17-IS/21, 21 de julio de 2021, párr. 22.

¹² CCE sentencia 47-17-IS/21, 21 de julio de 2021, párr. 19 y 21; sentencia 31-16-IS/21, 25 de agosto de 2021, párr. 40; y, sentencia 1-19-IS/21, 6 de octubre de 2021, párr. 35.

¹³ CCE, sentencias 47-17-IS/21, 21 de julio de 2021, párrs. 19, 21 y 22; 44-21-IS/22, 06 de julio de 2022, párr. 41; 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 31; 65-18-IS/23, 19 de julio de 2023, párr. 60; y, 124-21-IS/23, 02 de agosto de 2023, párr. 33.

impedimentos enfrentados, por los cuales el Tribunal se habría visto impedido de ejecutar de forma oportuna la sentencia de la Sala Provincial.

42. Es más, de la revisión del proceso, esta Corte no observa que, frente a los diversos pedidos de la accionante, el Tribunal haya sido suficientemente diligente al implementar los mecanismos existentes para lograr el cumplimiento. Al contrario, el juez ejecutor se limitó, exclusivamente, a ordenar a la Defensoría del Pueblo que dé seguimiento al cumplimiento de la sentencia y remita el respectivo informe.
43. En consecuencia, el juez ejecutor no ha respetado el carácter subsidiario de esta garantía y ha incumplido sus obligaciones constitucionales y legales como juez ejecutor, pues sus actuaciones no pueden *limitarse* a un seguimiento¹⁴ y mucho menos a únicamente impulsar el seguimiento de la Defensoría del Pueblo, sino que debe adoptar las medidas adecuadas y eficaces para ejecutar las disposiciones de reparación.¹⁵
44. Por lo expuesto, dado que las condiciones previstas en los artículos 164 de la LOGJCC y 96 de la CRSPCCC, así como en la jurisprudencia constitucional, no se han cumplido en tanto el Tribunal no ha logrado establecer acciones concretas para el cumplimiento de la sentencia cuyo incumplimiento se ha demandado. Por tanto, esta Corte se ve impedida de pronunciarse sobre el fondo de esta causa y debe desestimar la acción.
45. Finalmente, se llama la atención al Tribunal por haber remitido el proceso a esta Magistratura, sin justificar de forma motivada la imposibilidad para ejecutar su decisión; y, por haber incumplido su obligación de emplear todos los medios adecuados y pertinentes a su disposición para alcanzar la ejecución de todas las medidas dispuestas en su sentencia.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la acción de incumplimiento **53-22-IS**.
- 2. Devolver** el expediente a la judicatura de origen.

¹⁴ Por ejemplo: requerir información a los sujetos procesales; insistir sobre el cumplimiento; y, realizar visitas *in situ* (CCE, sentencia 38-19-IS/22, 30 de noviembre de 2022, párr. 41).

¹⁵ CCE, sentencias 44-21-IS/22, 06 de julio de 2022, párr. 46; y, 124-21-IS/23, 02 de agosto de 2023, párr. 36.

3. Notifíquese, publíquese, y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional extraordinaria de viernes 15 de diciembre de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL